

# PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO COMUNITARIO

**Tomás Vidal Marín**

*Profesor Titular de Derecho Constitucional  
Universidad de Castilla-La Mancha*

## SUMARIO

1. *Introducción.*
2. *Presunción de inocencia y Derecho sancionador de la competencia en la Unión Europea: algunas cuestiones previas.*
3. *La eficacia extraprocésal de la presunción de inocencia en el ámbito comunitario.*
4. *La eficacia intraprocésal de la presunción de inocencia en el ámbito comunitario.*

## 1. Introducción

Hablar de presunción de inocencia en el Derecho Comunitario supone, sin ningún género de duda, adentrarse en el análisis y estudio de la protección de un derecho fundamental en el concreto ámbito de la Unión Europea.

De todos es sabido que la tutela de los derechos fundamentales en el ordenamiento comunitario no es algo que se haya producido siempre. De hecho, en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas se hizo hincapié en la vertiente económica, dejando de lado la posible inclusión de un catálogo de derechos fundamentales en los mismos<sup>1</sup>. Precisamente, esta “desprotección” con carácter general de los derechos fundamentales en el ámbito comunitario<sup>2</sup> produjo como consecuencia que algunos Tribunales Constitucionales nacionales, como el italiano y el francés, manifestaran su potestad para declarar la inconstitucionalidad de aquellas normas comunitarias que violasen los derechos fundamentales reconocidos en sus ordenamientos internos, lo cual no era consecuente ni coherente con las dos principales características o principios básicos que informan el ordenamiento jurídico comunitario, a saber, la primacía del Derecho Comunitario sobre los Derechos Nacionales y la aplicación uniforme de aquel en el interior de los Estados miembros. La reacción del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no se hizo esperar, de tal forma que con la sentencia de 12 de noviembre de 1969, caso *Stauder*, asistimos a un giro jurisprudencial en relación con este tema puesto que en la misma el Tribunal afirmará su competencia para tutelar o proteger los derechos fundamentales en tanto que los mismos están integrados o forman parte de los principios generales del Derecho Comunitario<sup>3</sup>. Textualmente, aseveró el Tribunal: “(...) que así interpretada, la disposición litigiosa no revela ningún elemento susceptible de poner en cuestión los derechos fundamentales de

1. A este respecto, se ha puesto de manifiesto que los Tratados Constitutivos sólo recogían las cuatro libertades comunitarias clásicas de sesgo económico (libre circulación de mercancías, de personas, de servicios y de capitales) y algunos derechos dispersos relacionados con la no discriminación por razón de nacionalidad y de sexo, con la mejora de las condiciones de vida y trabajo de los trabajadores y el derecho al trabajo, la seguridad social, la sindicación y la negociación colectiva o con la realización del mercado interior. Vid., Jimena Quesada, L., *Sistema europeo de derechos fundamentales*, Madrid, 2006, págs. 151 y 152.

2. Un buen ejemplo de la prácticamente nula relevancia de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico comunitario lo constituye la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 4 de febrero de 1959, caso *Stork*.

3. Robles Morchón ha puesto de manifiesto que de esta forma se pasa de una fase inhibicionista a una fase proteccionista de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en lo que a derechos fundamentales se refiere. Vid., *Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea*, Madrid, 1988, págs. 43 y ss.

la persona comprendidos en los principios generales del Derecho Comunitario, cuyo respeto el Tribunal asegura (...)”. De esta forma, el TJCE otorgará protección a los derechos fundamentales con base en el propio ordenamiento jurídico comunitario.

Esta línea jurisprudencial iniciada con el caso *Stauder* se confirmará y consolidará en pronunciamientos posteriores de la Corte, en concreto en los casos *Internationale Handelsgesellschaft* y *Nold*. En el primero de ellos, dictado poco más de un año después del caso *Stauder* (17 de diciembre de 1970), el Tribunal reitera su función de tutela de los derechos fundamentales utilizando como instrumento los principios generales del Derecho Comunitario y considera a las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros su fuente de inspiración<sup>4</sup>. Por su parte, en el caso *Nold* (14 de mayo de 1974), la Corte de Justicia además de hacer referencia a las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros como fuente de inspiración, también hará referencia como tal a los instrumentos internacionales concernientes a la salvaguarda de los derechos humanos a los que los Estados miembros se hayan adherido o hayan cooperado<sup>5</sup>, entre los que destaca el Convenio de Roma de 1950<sup>6</sup>. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se erigirá, así, en garante de los derechos fundamentales en tanto que integrantes de los principios generales del Derecho Comunitario, utili-

4. Afirma textualmente el TJCE en esta sentencia: “(...) Que, en efecto, el respeto de los derechos fundamentales forma parte integrante de los principios generales del Derecho cuyo respeto el Tribunal de Justicia asegura; que la salvaguarda de estos derechos, aún inspirándose en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, debe ser asegurada en el marco de la estructura y de los objetivos de la Comunidad (...)”.

5. Dispone literalmente la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas en el caso *Nold*: “(...) Considerando que, como el Tribunal ya lo ha afirmado, los derechos fundamentales forman parte integrante de los principios generales del Derecho cuyo respeto el asegura; que, al asegurar la salvaguarda de estos derechos, el Tribunal está obligado a inspirarse en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y no puede, por ello, admitir medidas incompatibles con los derechos reconocidos y garantizados por las Constituciones de estos Estados; que los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos a los cuales los Estados miembros han cooperado o se han adherido pueden igualmente aportar indicaciones que conviene tener en cuenta en el marco del derecho Comunitario (...)”.

6. La línea jurisprudencial establecida por el alto Tribunal de la Unión Europea en la década de los 70 sigue manteniéndose plenamente vigente en la actualidad. Y como muestra un botón: en la sentencia de 20 de febrero de 2001 del Tribunal de 1ª Instancia se puede leer: “(...) según jurisprudencia reiterada, los derechos fundamentales forman parte de los principios generales del derecho cuyo respeto garantizan los órganos jurisdiccionales comunitarios. A este respecto, el Tribunal de Justicia y el Tribunal de 1ª Instancia se inspiran en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, así como en las indicaciones proporcionadas por los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos con los que los Estados miembros han cooperado o a los que se han adherido. Dentro de este contexto, el Convenio Europeo de Derechos Humanos reviste un significado particular. (...)”.

zando como fuente de inspiración tanto las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros como el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Esta doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas pasó a formar parte del Derecho originario comunitario al establecerse expresamente en el Tratado de la Unión Europea. Así, en el antiguo artículo F, apartado 2, del Tratado de la Unión podía leerse: “La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho Comunitario”. Y en el actual apartado 3 del artículo 6 del precitado Tratado se estipula: “Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales”.

Hoy en día, sin embargo, la tutela de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico comunitario no acaba aquí. Y no acaba aquí porque como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa se ha dotado de eficacia jurídica vinculante a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Niza el 7 de diciembre de 2000. En efecto, según dispone el artículo 6, párrafo 1, del Tratado de la Unión Europea, ésta “reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (...), la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados”<sup>7</sup>. El paso de una mera declaración de derechos sin valor jurídico a una declaración dotada de vinculatoriedad jurídica ha tenido sus consecuencias, sobre todo, y por lo que ahora nos importa, porque en la propia Carta se establece que los derechos en ella reconocidos que correspondan a derechos reconocidos en el Convenio de Roma de 1950 tendrán el mismo alcance y sentido

7. Dispone el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea en su párrafo 1: “La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.

Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.

Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.”

que estos, sin perjuicio de que la Unión podrá concederles un mayor ámbito de protección<sup>8</sup>. En definitiva, y para aquellos derechos que se prevean en ambos instrumentos normativos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos constituirá el umbral mínimo de protección de aquellos. De esta forma, y en lo que a estos derechos se refiere, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas habrá de tener en cuenta necesariamente la jurisprudencia elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la hora de determinar el alcance de la protección otorgada a aquellos<sup>9</sup>. Ahora bien, a partir de ese umbral mínimo, el Tribunal de Luxemburgo dispone de libertad en la configuración de tales derechos fundamentales y ello porque, como de todos es sabido, el Convenio Europeo no forma parte del Derecho Comunitario ya que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Tratado de la Unión Europea<sup>10</sup>, la Unión todavía no se ha adherido al mismo. Y de esta libertad también goza la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas cuando se trate de derechos incorporados a la Carta y que los mismos no encuentren correspondencia en los derechos garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Precisamente, el presente trabajo tiene por objeto determinar el alcance de la protección que en el ámbito del ordenamiento jurídico comunitario se ha otorgado a un derecho fundamental de primer orden como es el derecho a la presunción de inocencia. Para ello tendremos en cuenta la jurisprudencia que sobre el mismo ha elaborado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y hasta qué punto la misma se adecúa a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, habida cuenta que este es uno de esos derechos que aparece previsto tanto en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

8. Establece literalmente el apartado 3 del artículo 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: “En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa”.

9. Creo que de esta forma se ha eliminado la posible amenaza de “guerra” en materia de derechos fundamentales entre los dos grandes Tribunales Europeos, habida cuenta que con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el Convenio Europeo sólo constituía una fuente de inspiración para la Corte de Justicia, la cual, por tanto, no estaba obligada normativamente a seguir la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

10. Dispone el artículo 6.2 del Tratado de la Unión Europea: “La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados”.

## ***2. Presunción de inocencia y Derecho sancionador de la competencia en la Unión Europea: algunas cuestiones previas***

El artículo 48.1 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea señala que “todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente”. Es manifiesta la influencia que en la redacción de este precepto ha tenido el artículo 6.2 del Convenio de Roma el cual dispone que “toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”.

Sin embargo, y a pesar de lo dicho, considero más acertada la redacción contenida en este último precepto habida cuenta del empleo del término “infracción”, puesto que de esta forma se denota que el ámbito de aplicación de este derecho fundamental no se reduce sólo al campo del Derecho Penal, sino que se extiende también al del Derecho Administrativo sancionador. Por decirlo con otras palabras, el derecho a la presunción de inocencia no sólo entrara en juego cuando estemos en presencia de un ilícito penal, sea delito o falta, sino que también entrara en juego cuando de un ilícito administrativo se trate. En definitiva, cuando una organización estatal o supraestatal ponga en marcha su potestad sancionatoria será de aplicación el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Este tema ya fue tratado por la Comisión europea en el concreto ámbito del Derecho de la Competencia, esto es, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador. En efecto, y refiriéndose al art. 6.1 de la Convención y no al art. 6.2, pero considero perfectamente trasladable sus consideraciones a este último precepto citado, en el *affaire Société Stenuit c. France* aquella consideró que teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, la legislación francesa en materia de competencia tenía “un aspecto penal (...) desde la perspectiva del Convenio Europeo de Derechos Humanos”. Se oponía de esta forma a las argumentaciones tanto del Ministro de Economía y Finanzas francés como del Consejo de Estado galo, los cuales habían afirmado que la sanción antimonopolio impuesta a la sociedad Stenuit era una sanción pecuniaria de tipo administrativo, sin constituir una sanción de naturaleza penal. Se observa como en la opinión de la Comisión estos derechos previstos en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos son perfectamente aplicables en el Derecho Sancionador de la Competencia y, por tanto, en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador. Ahora bien, para Estrasburgo la aplicación del artículo 6 del Convenio de Roma en el concreto ámbito del procedimiento administrativo sancionador dependerá de que la infracción litigiosa tenga naturaleza penal. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dejó claro

en los casos *Öztürk c. Allemagne* y *Lutz c. Allemagne*<sup>11</sup> que había que determinar si la contravención administrativa revestía o no carácter penal a los efectos de considerar aplicable el artículo 6.2 del Convenio de 1950, precepto este que consagra justamente la presunción de inocencia.

Esta jurisprudencia establecida por la Corte de Estrasburgo ha sido acogida también en el ámbito del Derecho Comunitario, en concreto en el marco del Derecho Sancionador de la competencia. En efecto, en el caso *Montecatini SpA c. Comisión*, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, basándose, entre otras, en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos emitida en el caso *Öztürk*, ha dejado expresamente establecido que teniendo en cuenta la naturaleza de las infracciones y la naturaleza y el grado de severidad de las correspondientes sanciones, “el principio de la presunción de inocencia se aplica también en los procedimientos relativos a violaciones de las normas sobre competencia aplicables a las empresas que puedan dar lugar a la imposición de multas o multas coercitivas”. Y esta doctrina jurisprudencial ha sido acogida también, como no podía ser de otra forma, por el Tribunal de Primera Instancia<sup>12</sup>.

A la vista de lo expuesto hasta ahora, una cosa debe quedar clara: tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como los Tribunales Comunitarios consideran de aplicación el derecho a la presunción de inocencia en el marco de procedimientos administrativos sancionadores que revistan o tengan carácter penal, entre los que se encuentran los procedimientos administrativos de defensa de la competencia.

La pregunta que inmediatamente nos surge es lo acertado o no de esta jurisprudencia europea en el sentido de que el derecho mencionado entra en juego en el ámbito del derecho comunitario de la competencia habida cuenta de la naturaleza penal que tienen los procedimientos administrativos sancionadores en dicho ámbito. Es decir, ¿el criterio de la naturaleza penal del procedimiento sancionador es el criterio mejor y más adecuado para determinar el ámbito de aplicación del derecho a la presunción de inocencia? Considero que ello no es así. Hacer

11. Señala en este último caso la Corte: “*Pour déterminer si la contravention administrative commise par M. Öztürk relevait ou non de la matière pénale, la Cour se référait aux critères retenus dans son arrêt Engel et autres du 8 juin 1976(...). Elle les résumait ainsi: “(...) il importe d’abord de savoir si le texte définissant l’infraction en cause ressortit ou non au droit pénal d’après la technique juridique de l’Etat défendeur; il y a lieu d’examiner ensuite, eu égard à l’objet et au but de l’article 6 (art. 6), au sens ordinaire de ses termes et au droit des États contractants, la nature de l’infraction ainsi que la nature et le degré de gravité de la sanction que risquait de subir l’intéressé”.*

12. A mero título ejemplificativo, vid. el caso *JFE Engineering Corp. c. Comisión*.

depender el ámbito de aplicación del derecho a la presunción de inocencia del carácter penal del procedimiento administrativo sancionador creo que supone adentrarse en un terreno resbaladizo atribuyendo al órgano juzgador la determinación de cuando concurre o no aquella circunstancia en función de sus apreciaciones sobre la naturaleza de la infracción y la naturaleza y severidad de las sanciones correspondientes. El principio de seguridad jurídica parece no ser buen compañero de viaje de la aplicación de la presunción de inocencia a un procedimiento administrativo sancionador dependiendo de la naturaleza penal del mismo. Considero, por ello, que un criterio más adecuado para determinar la entrada en juego de la presunción de inocencia sería el criterio del ejercicio del *ius puniendi* por parte de una organización estatal o supraestatal. Dicho de otra forma, el derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental que debe entrar en juego cuando se ponga en marcha el poder punitivo de una organización estatal o de una organización supraestatal; poder punitivo por virtud del cual éstas organizaciones tratan de imponer una sanción normativamente prevista de forma coactiva, teniendo por finalidad la misma imponer un castigo<sup>13</sup>. Este criterio del ejercicio del *ius puniendi* encontraría además apoyo en el propio tenor literal del artículo 6.2 del Convenio de Roma el cual emplea el término “infracción” para delimitar el ámbito de aplicación de la presunción de inocencia, infracción que puede ser de naturaleza penal y de naturaleza administrativa.

### **3. La eficacia extraprocesal de la presunción de inocencia en el ámbito comunitario**

La presunción de inocencia en el ámbito del Derecho sancionador de la competencia europeo no entra en juego únicamente como garantía procesal (y que analizaremos a continuación) sino que su eficacia se extiende más allá del estricto marco del proceso, esto es, estamos en presencia de un derecho al que se dota de eficacia extraprocesal. En efecto, en la sentencia de 8 de julio de 2008, el Tribunal

13. A este respecto, señala Ovejero Puente que el criterio del *ius puniendi* está directamente conectado con la idea original de presunción de inocencia como derecho del ciudadano frente al Estado represor.

Por lo demás, indica esta autora que admitir que la presunción de inocencia se aplica al proceso administrativo sancionador supone, por tanto, admitir una excepción a la relación existente entre presunción de inocencia y garantía jurisdiccional porque se admite que en estos casos se puede castigar al ciudadano sin que su culpabilidad haya sido declarada por un juez, sino por otro órgano. Supone, en definitiva, admitir que no se exigirá intervención del juez para poder limitar punitivamente derechos. En estos supuestos sólo se mantiene la relación entre presunción de inocencia y procedimiento debido como exigencia previa a la imposición sancionatoria del Estado. Vid., *Constitución y derecho a la presunción de inocencia*, Valencia, 2006, págs. 102 y 103.

de primera instancia, caso Y. Franchet y D. Byk contra Comisión<sup>14</sup>, ha manifestado de manera expresa que el principio de presunción de inocencia no se “limita a una garantía procesal en materia penal”, sino que su “alcance es mayor y exige que ningún representante del Estado declare que una persona es culpable de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido acreditada por un Tribunal”.

¿Cuál es el motivo por el que la jurisprudencia comunitaria ha extendido el ámbito del derecho a la presunción de inocencia más allá del ámbito estrictamente procesal?

Según se desprende de la precitada sentencia del Tribunal de Primera Instancia, reconociendo la eficacia extraprocesal del derecho a la presunción de inocencia se consigue impedir que los órganos juzgadores a la hora de desempeñar sus funciones partan de la idea preconcebida de que el acusado ha sido quien ha llevado a cabo el acto de que se le acusa. *“La presunción de inocencia se menoscaba mediante declaraciones o decisiones que reflejen el sentimiento de que la persona es culpable, que inciten al público a creer en su culpabilidad o que prejuzguen la apreciación de los hechos por el juez competente”*<sup>15</sup>

De esta forma se pone de manifiesto claramente como en este terreno la jurisprudencia comunitaria ha acogido de manera expresa la jurisprudencia establecida al respecto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual en la ya clásica sentencia de 10 de febrero de 1995, caso *Allenet de Ribemont* contra Francia, dejó sentado que un atentado a la presunción de inocencia puede proceder no sólo de un juez o de un Tribunal sino también de otras autoridades públicas. A este respecto, la Corte Europea ha subrayado la importancia de elegir por los agentes del Estado los términos empleados en las declaraciones que ellos hagan antes de que una persona haya sido juzgada y considerada culpable de una infracción<sup>16</sup>, siendo, no obstante, lo relevante a los efectos de la aplicación del art. 6.2 del Convenio, el sentido real de las declaraciones en cuestión y no su forma

14. Los hechos que dieron origen a este pronunciamiento fueron las filtraciones a la prensa que desde la OLAF (Oficina Europea de lucha contra el Fraude) se hicieron sobre las irregularidades en la gestión

15. Además de en el caso Y. Franchet y D. Byk contra Comisión, la jurisprudencia comunitaria ha considerado de aplicación el derecho a la presunción de inocencia fuera del proceso en la sentencia de 12 de octubre de 2007 y en la sentencia de 6 de julio de 2000. En esta última señala de manera expresa: “(...) Manifiestamente la Comisión no respeta dicha presunción cuando comunica a la prensa el veredicto sometido a deliberación del comité consultivo y del colegio de comisarios antes de condenar formalmente a la empresa acusada”.

16. Vid. la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 2004, caso Y.B. y otros contra Turquía.

literal. Asimismo, para determinar si las declaraciones de una autoridad pública constituyen una violación del principio de presunción de inocencia hay que tener en cuenta, a juicio del Tribunal, las circunstancias particulares en las cuales aquellas han tenido lugar<sup>17</sup>. Esta interpretación del artículo 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos la justifica el Tribunal en el hecho de que aquel debe ser interpretado de forma que se garanticen derechos concretos y efectivos, y no derechos meramente teóricos e ilusorios<sup>18</sup>.

Ahora bien, siendo cierto lo anterior, considero que no es menos cierto que puesto que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha incluido los elementos que tradicionalmente han configurado la presunción de inocencia dentro del derecho a un proceso justo previsto en el artículo 6.1 del Convenio de Roma, es decir, considera la presunción de inocencia en tanto que garantía procesal incluida en el artículo 6.1 del Convenio donde se consagra justamente el derecho a un juicio justo o proceso equitativo, se hacía preciso dotar de contenido al principio de presunción de inocencia tal y como aparece formulado en el artículo 6.2 del Convenio, so pena de tener que asumir que lo previsto en el apartado segundo del tantas veces citado artículo 6 ha quedado reducido a la nada habida cuenta de la interpretación llevada a cabo por la Corte. En cualquier caso, y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a lo preceptuado en el artículo 6.2 del Convenio de Roma, el contenido de este precepto se concreta en extender el ámbito protegido por la presunción de inocencia fuera del proceso concediendo protección al que es simplemente sospechoso e impidiendo, por tanto, que se le considere como culpable hasta que el órgano competente haya declarado su culpabilidad.

Conceder eficacia extraprocesal a la presunción de inocencia constituye, sin duda, un claro límite al ejercicio de las libertades de expresión e información de las autoridades públicas en relación con la culpabilidad del que en principio es sólo sospechoso de la comisión del hecho ilícito. Es por ello por lo que resulta necesario encontrar un equilibrio entre ambos derechos fundamentales; equilibrio al que en términos genéricos se refiere el propio Tribunal de 1ª Instancia de las Comunidades Europeas al señalar, siguiendo también en este punto la jurisprudencia sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Hu-

17. Vid. la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 2004, caso Y.B. y otros contra Turquía.

18. Esta afirmación puede verse en el caso *Allenet de Ribemont* contra Francia: “(...) *que la Convention doit s'interpréter de façon a garantir des droits concrets et effectifs, et non théoriques et illusoires*”.

manos<sup>19</sup>, que reconocer eficacia extraprocesal a la presunción de inocencia no puede traducirse en impedir a las autoridades públicas que informen a la sociedad sobre investigaciones penales en curso; ahora bien, en lo que si se traduce es en la exigencia de que aquellas autoridades informen al público sobre tales investigaciones con toda la discreción y toda la reserva que requiere el respeto a aquel derecho fundamental. Se atribuye, pues, a los órganos judiciales o a los órganos administrativos, en su caso, un grado de discrecionalidad bastante elevado para decidir, en cada caso concreto y atendiendo a las circunstancias particulares en que se hayan producido las declaraciones, si éstas se han realizado con la discreción y reserva exigidos por la presunción de inocencia.

La justificación ofrecida por el Juzgador comunitario, acogiendo, en definitiva, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para otorgar eficacia extraprocesal al derecho a la presunción de inocencia recogida tanto en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como en el Convenio de Roma, no podemos sino valorarla de forma positiva. En efecto, es de esta forma como se consigue impedir que el órgano encargado de imponer una sanción por la comisión de un hecho ilícito parta de la idea previa de que el simplemente sospechoso es ya culpable y, por tanto, se dota de verdadera eficacia al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Es por ello por lo que no podemos compartir la opinión de aquella corriente doctrinal que considera que desde una perspectiva jurídica la presunción de inocencia es sólo una garantía procesal, es decir, sólo desplegaría sus efectos en el marco de un procedimiento que pudiera derivar en la aplicación de una sanción o en la restricción de derechos fundamentales. Y ello porque, aparte de tratarse de una simple garantía jurisdiccional, la inocencia o la culpabilidad de una persona, se afirma, sólo se pone en juego en el marco de un proceso y además, porque considerada en su condición de regla de tratamiento, su transgresión sólo puede producirse por actuaciones procesales que presupongan la culpabilidad del imputado<sup>20</sup>.

19. Pueden verse, entre otras, las ya citadas sentencias de 10 de febrero de 1995, caso *Allenet de Ribemont* contra Francia, y de 28 de octubre de 2004, caso *Y.B.* y otros contra Turquía. En este último pronunciamiento se señala textualmente: “*Certes, la Cour reconnaît que l’article 6.2 ne saurait empêcher, au regard de l’article 10 de la Convention, les autorités de renseigner le public sur des enquêtes pénales en cours, mais il requiert qu’elles le fassent avec toute la discrétion et toute la réserve que commande le respect de la présomption d’innocence(...). De même, c’est au regard de la nature de l’infraction en cause et des circonstances particulières de l’affaire qu’elle admet que la publication de photographies représentant dees suspects, objet d’une procédure pénale, ne saurait par elle même constituer une méconnaissance de la présomption d’innocence (...)*”.

20. Vid. en este sentido, Fernández López, M., *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid, 2005, págs. 108 y ss.

Es más, este sector doctrinal ahora mencionado afirma que los pretendidos ataques a la presunción de inocencia provenientes de otros ámbitos se persiguen a través de otras vías como por ejemplo los delitos contra el honor, pero no constituyen quiebras de este derecho fundamental. Como ha quedado suficientemente expuesto, reconociendo eficacia extraprocesal a la presunción de inocencia por parte de la jurisprudencia comunitaria lo que se persigue es impedir que cualquier autoridad pública realice declaraciones que hagan creer que una persona es culpable de una infracción antes que su culpabilidad haya sido declarada por el órgano competente, tras seguirse el procedimiento establecido al efecto. Por tanto, su finalidad principal es la exigencia de considerar a determinada persona como inocente por parte de los poderes públicos, hasta que se demuestre lo contrario por quien es legalmente competente, impidiendo así que este parta de la idea preconcebida de que aquella es culpable. De esta forma, resulta obvio que indirectamente también aparecen protegidos otros derechos fundamentales, como sería el caso del derecho al honor, pero sólo indirectamente, teniendo este derecho fundamental sus mecanismos específicos de protección.

#### ***4. La eficacia intraprocesal de la presunción de inocencia en el ámbito comunitario***

El marco natural en el que el derecho a la presunción de inocencia despliega su eficacia es en el interior del proceso penal o procedimiento administrativo sancionador. En este sentido, es tradicional en la doctrina<sup>21</sup> señalar que en tanto que derecho subjetivo del imputado, la presunción de inocencia actúa en el seno de aquellos, por lo que ahora nos interesa, como regla de tratamiento, como regla probatoria y como regla de juicio.

¿Los Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas han configurado en el ámbito del Derecho sancionador de la Competencia la presunción de inocencia con el alcance o contenido indicado?

Considero que la respuesta a este interrogante no puede contestarse sino de forma afirmativa. Veámoslo.

En primer lugar, el derecho a la presunción de inocencia tal y como es reconocido en el artículo 48.1 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión

21. Vid, por todos, Fernández López, M., *Prueba y . op. cit.*, pag. 117.

Europea y en el artículo 6.2 del Convenio de Roma en el sentido de que cualquier acusado ha de presumirse inocente hasta que sea declarado legalmente culpable, como no podía ser de otra forma, está imponiendo la obligación de que en el curso del procedimiento sancionador, ha de tratarse a la empresa imputada como si fuera inocente. Es de esta forma, como la presunción de inocencia prohíbe que durante el procedimiento administrativo sancionador se adopten medidas tendentes a considerar que la empresa imputada es culpable y consecuentemente que se adopte cualquier tipo de resolución que suponga una anticipación de la sanción.

Sobre este aspecto de la presunción de inocencia carece de sentido detenerse más, habida cuenta de su obviedad. Si nadie puede ser considerado culpable hasta que su culpabilidad sea legalmente declarada, carecería de toda lógica que fuera tratado como tal en el seno del procedimiento sancionador.

En segundo lugar, la presunción de inocencia constituye una regla probatoria en el seno del procedimiento administrativo sancionador de la competencia. De todos es sabido que este derecho fundamental impone una serie de requisitos o exigencias en relación con los medios de prueba practicados; exigencias o requisitos que devienen necesarios para poder considerar que la presunta inocencia ha sido destruida y que, por tanto, el imputado es culpable. Ciñéndonos al ámbito del procedimiento sancionador de la competencia, la jurisprudencia comunitaria ha sido bastante explícita en relación con este tema, exigiendo para poder considerar culpable a una empresa de una infracción en materia de competencia que haya existido una actividad probatoria suficiente, actividad probatoria que ha de ser llevada a cabo por la Comisión y que tales pruebas se hayan obtenido de modo regular.

En lo que se refiere a la exigencia de una actividad probatoria suficiente para que la Comisión y el Tribunal consideren evidente tanto la existencia del hecho constitutivo de la infracción como la responsabilidad de la empresa imputada, en la sentencia de 8 de julio de 2004 afirma el Tribunal de 1ª Instancia: “(...) en un recurso de anulación contra una decisión de la Comisión que constata la existencia de una infracción de las normas sobre la competencia e impone multas a sus destinatarios, el papel del juez al que se ha sometido el asunto consiste en valorar si las pruebas y demás circunstancias invocadas por la Comisión en su Decisión bastan para acreditar la existencia de la infracción”. Y en la sentencia de 5 de abril de 2006, el mismo Tribunal afirmará: “(...) debe determinarse si las pruebas documentales en las que se basó la Comisión pueden demostrar suficientemente con arreglo a Derecho que la demandante participó en una infracción del Derecho de la Competencia (...)”. Se pone así claramente de manifiesto como nuestra jurisprudencia comunitaria también ha configurado la presunción de inocencia como

presunción *iuris tantum*, puesto que la misma puede ser desvirtuada a través de dicha actividad probatoria suficiente en el correspondiente procedimiento administrativo de la Competencia.

La pruebas de cargo, esto es, la pruebas que desvirtúan la presunción de inocencia han de ser, según el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, precisas y concordantes, sin que ello suponga el rechazo de la validez de las pruebas indiciarias, sino todo lo contrario, estas últimas pruebas también pueden demostrar la existencia de una infracción de las normas de la competencia. En la sentencia de 27 de septiembre de 2006 afirmó el Tribunal de 1ª Instancia que “(...) es necesario que la Comisión se refiera a pruebas precisas y concordantes para demostrar la existencia de la infracción (...). Sin embargo, debe señalarse que no todas las pruebas aportadas por la Comisión deben necesariamente responder a dichos criterios por lo que respecta a cada elemento de la infracción. Basta que la serie de indicios invocada por la institución, apreciada globalmente, responda a dicha exigencia (...)”.

Cuando el/los Tribunales europeos se refieren a pruebas precisas y concordantes entendemos que están haciendo referencia a aquellas pruebas que recaen directamente sobre los hechos determinantes para considerar responsable de la infracción a la empresa imputada. Sin embargo, no son estas pruebas las más prolíficas en los procedimientos administrativos sancionadores de la competencia, sino que en estos procedimientos son más abundantes las llamadas pruebas indiciarias, lo cual no puede resultar extraño si tenemos en cuenta que cuando una empresa o varias empresas acometen prácticas vulneradoras de las normas sobre la competencia tratan de hacerlo de la forma menos “visible”. En este sentido, es sumamente explícito el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el cual en la sentencia de 25 de enero de 2007 ha afirmado que “(...) es habitual que las actividades que los acuerdos y prácticas contrarios a la competencia implican se desarrollen clandestinamente, que las reuniones se celebren en secreto y que la documentación al respecto se reduzca a lo mínimo. De ello resulta que, aunque la Comisión descubra documentos que acrediten explícitamente un contacto ilícito entre operadores, dichos documentos sólo tendrán carácter fragmentario y disperso, de modo que con frecuencia resulta necesario reconstruir algunos detalles por deducción. En consecuencia, en la mayoría de los casos, la existencia de una práctica o de un acuerdo contrario a la competencia debe inferirse de ciertas coincidencias y de indicios que, considerados en su conjunto, pueden constituir, a falta de una explicación coherente, la prueba de una infracción de las normas sobre competencia (...)”. De lo ahora transcrito se desprende claramente que las pruebas indiciarias son aquellas encaminadas a demostrar la existencia de unos

hechos que no son los constitutivos de la infracción, sino de los que puede deducirse esta y la participación de las empresas imputadas habida cuenta del nexo causal existente entre los indicios y el hechos o los hechos constitutivos de la infracción. Dicho de otra forma, la prueba indiciaria no tiene por objeto el hecho que se pretende probar, sino otros u otros que sirven para demostrar aquel a través de un proceso deductivo.

Entre los requisitos exigidos expresamente por la jurisprudencia comunitaria para considerar a la prueba indiciaria como prueba de cargo es que los indicios existentes han de ser apreciados globalmente, en su conjunto, así como que es necesaria la concurrencia de una pluralidad de indicios (sentencia de 26 de abril de 2007, del Tribunal de 1ª Instancia). Sin embargo, llama la atención que no requiera que los indicios sean fiables; requisito éste fundamental de la prueba indiciaria y que permitiría evitar que la misma se construyera sobre la base de meras sospechas.

Por su parte, y puesto que la presunción de inocencia en el ámbito del Derecho de la competencia se traduce en que toda empresa sometida a un procedimiento administrativo sancionador es inocente hasta que no se demuestre lo contrario mediante la correspondiente decisión de la Comisión en la que habrán de estar concretados los hechos constitutivos de la infracción y la responsabilidad de las empresas en la misma, resulta obvio, por lógico, que sea el órgano que acusa (la Comisión) la encargada de probar aquellos. En este sentido, en la sentencia de 25 de octubre de 2005 del Tribunal de 1ª Instancia puede leerse que “(...) procede recordar que, en lo que respecta a la aportación de la prueba de una infracción del artículo 81 CE, apartado 1, incumbe a la Comisión probar las infracciones que constate y aportar las pruebas que acrediten de modo suficiente en Derecho la existencia de hechos constitutivos de una infracción (...)”<sup>22</sup>.

Finalmente, la última exigencia requerida por la jurisprudencia comunitaria para poder considerar culpable a una empresa de una infracción en materia de Derecho de la Competencia es que la actividad probatoria llevada a cabo se haya obtenido de modo regular. En definitiva, pues, toda sanción administrativa por in-

22. Son muy numerosas las sentencias de los Tribunales de las Comunidades Europeas que afirman que la carga de la prueba incumbe a la Comisión. Por añadir sólo alguna más que la indicada *supra*, en la sentencia de 5 de abril de 2006, el Tribunal de 1ª Instancia reitera: “(...) cuando existe un litigio sobre la existencia de una infracción de las normas sobre la competencia, la Comisión, sobre quien recae la carga de la prueba de las infracciones que afirme haber descubierto, debe aportar pruebas adecuadas para demostrar suficientemente con arreglo a Derecho la existencia de hechos que constituyen la infracción(...)”

fracción de las normas de competencia comunitarias habrá de ir precedida de una actividad probatoria suficiente; actividad probatoria que ha debido obtenerse conforme a Derecho. Como ha señalado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas<sup>23</sup>, “el Tribunal de Justicia no es competente para pronunciarse sobre los hechos ni, en principio, para examinar las pruebas que el Tribunal de 1ª Instancia haya admitido en apoyo de éstos”, añadiendo a renglón seguido que “siempre que dichas pruebas se hayan obtenido de modo regular y se hayan observado los principios generales del Derecho y las normas procesales aplicables en materia de carga y de valoración de la prueba, corresponde únicamente al Tribunal de 1ª Instancia apreciar la importancia que debe atribuirse a los elementos que le hayan sido presentados”.

En tercer lugar, el derecho a la presunción de inocencia también constituye una regla de juicio en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador de la competencia. De cuanto llevamos dicho hasta ahora se desprende que, considerada como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la actividad probatoria reúna ciertos requisitos para que pueda fundamentar la imposición de la correspondiente sanción administrativa. Sin embargo, en su condición de regla de juicio, la presunción de inocencia actúa como criterio que permite decidir en esos supuestos en los que el órgano competente no ha alcanzado la certidumbre sobre la culpabilidad de la empresa o empresas imputadas.

En efecto, la presunción de inocencia como regla de juicio o *indubio pro reo* impide la imposición de una sanción que no vaya precedida de la certeza de la culpabilidad, habida cuenta que la duda en el ánimo, en este caso, de la Comisión debe concluir con un pronunciamiento absolutorio. De esta forma, la presunción de inocencia como regla de juicio entra en juego en un momento posterior a la presunción de inocencia como regla probatoria, esto es, tras la valoración de la prueba obtenida conforme a Derecho, esta valoración impide a la Comisión llegar a la certidumbre de que la empresas o empresas de que se trate son las responsables de la realización del o de los hechos constitutivos de la infracción de las normas sobre la competencia puesto que la actividad probatoria realizada es insuficiente. En supuestos así, la duda debe beneficiar a la empresa o empresas imputadas por aplicación de la presunción de inocencia.

Y esto que acabamos de poner de manifiesto constituye doctrina consolidada de los Tribunales de las Comunidades Europeas. Así, en la sentencia de 27 de

23. Vid. la sentencia de 21 de septiembre de 2006.

septiembre de 2006, el Tribunal de 1<sup>a</sup> Instancia afirma que “en lo que respecta a la práctica de la prueba de una infracción del artículo 81 CE, apartado 1, (...) incumbe a la Comisión probar las infracciones que declare y determinar los elementos probatorios aptos para demostrar de modo suficiente en Derecho la existencia de hechos constitutivos de una infracción. La existencia de una duda en el ánimo del juez debe favorecer a la empresa destinataria de la decisión mediante la que se declara una infracción. Por lo tanto, el juez no puede decidir que la Comisión ha acreditado la existencia de la infracción de que se trate de modo suficiente en Derecho si sigue albergando dudas sobre esta cuestión, en particular cuando conoce de un recurso de anulación de una decisión mediante la que se impone una multa”<sup>24</sup>.

En definitiva, la consideración de la presunción de inocencia como regla probatoria y como regla de juicio supone admitir la existencia de dos momentos en la valoración de la prueba. En un primer momento, el órgano competente debe determinar si se ha llevado a cabo una actividad probatoria de cargo obtenida de forma regular y observando los principios generales del Derecho y las normas procesales aplicables en materia de carga y de valoración de la prueba. Si ello es así, comenzará el segundo momento de la valoración, cuya finalidad es, precisamente, determinar si dicha actividad probatoria es suficiente o no para imponer la correspondiente sanción, es decir, si aquella permite inferir o no la culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Por tanto, debe quedar claro que el tradicional principio *indubio pro reo* forma parte del contenido del derecho a la presunción de inocencia en el ámbito del Derecho Comunitario Sancionador de la Competencia, estando vedada la sanción dubitativa. A la vista de lo expuesto ahora, no podemos compartir la opinión de aquellos sectores doctrinales que, en términos generales, consideran que presunción de inocencia e *indubio pro reo* son principios distintos puesto que la presunción de inocencia crea en favor de los ciudadanos un verdadero derecho subjetivo a ser considerados inocentes de cualquier infracción jurídica, hasta que se presente prueba suficiente para desvirtuar aquella; en cambio, el *indubio pro reo* es una norma de interpretación dirigida al juzgador que opera en aquellos otros casos en los que habiéndose practicado prueba bastante, no obstante la misma deja dudas en el ánimo del juzgador sobre la culpabilidad del imputado<sup>25</sup>.

24. Pueden verse en el mismo sentido las sentencias de 8 de julio de 2004 y de 25 de octubre de 2005.

25. En este sentido, vid. Jaén Vallejo, M., *La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional*, pág. 19.

La presunción de inocencia como regla de juicio, repetimos, impone al órgano acusador la necesidad de demostrar la realidad de la infracción cometida más allá de toda duda razonable.

Pues bien, hasta aquí el contenido propio o autónomo que la jurisprudencia comunitaria ha otorgado hasta ahora al derecho a la presunción de inocencia; contenido distinto al que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dado al mismo. En efecto, el contenido propio que el Tribunal de Estrasburgo ha concedido a la presunción de inocencia es bastante limitado y ello como consecuencia de considerar que aquella está integrada dentro de un más amplio derecho que sería el derecho a un juicio justo o derecho a un proceso equitativo. En este sentido, en la sentencia de 20 de marzo de 2001 el Tribunal recuerda que “(...) como norma general, corresponde a los Tribunales nacionales el evaluar las pruebas que se les presentan, mientras que corresponde al Tribunal establecer si el procedimiento, considerado en su conjunto, fue justo, lo cual (...) incluye el cumplimiento de la presunción de inocencia”. A este respecto, es de destacar que todo lo atinente a los requisitos exigidos para llevar a cabo la práctica así como la valoración de la prueba y que permiten al órgano competente declarar la culpabilidad del imputado no se ha considerado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos un elemento derivado o impuesto por la presunción de inocencia, sino que tales aspectos, a juicio de este Tribunal, formarían parte del más amplio derecho a un juicio justo previsto en el artículo 6.1 del Convenio de Roma. “El Tribunal “, afirma el Tribunal de Estrasburgo en la sentencia de 27 de mayo de 2010 (caso Berhani contra Albania), “reitera desde el principio que la admisibilidad de las pruebas se regula primariamente a través de las normas legales domésticas, por norma son los tribunales nacionales los que evalúan las pruebas que se les presentan, establecen los hechos e interpretan la legislación doméstica. El Tribunal en principio no interviene, salvo que las decisiones alcanzadas por los Tribunales domésticos puedan parecer arbitrarias o manifiestamente poco razonables y siempre y cuando el procedimiento en su conjunto sea justo tal como lo requiere el artículo 6.1”<sup>26</sup>.

26. En este pronunciamiento concluye el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señalando: “Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, el Tribunal considera que los procedimientos ante los Tribunales domésticos, no cumplieron los requisitos de equidad que exige el artículo 6.1 del Convenio”.

En relación con este tema, señala Ovejero, *op. cit.*, pág. 266, que para Estrasburgo la protección de la actividad probatoria realizada ante un juez se reconoce en relación al artículo 6.1 del Convenio de Roma (garantía general de equidad) y no al artículo 6.2 (presunción de inocencia); e igualmente, la condena sin pruebas se considera en relación con la parcialidad del juez y el derecho al juez imparcial (artículo 6.1 del Convenio) y no como vulneración del artículo 6.2.

Por lo demás, en diversos pronunciamientos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado cual sería el contenido del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 6.2 del Convenio de Roma. En concreto, el Tribunal ha manifestado que dicho derecho incluye, entre otras cosas:

La prohibición de que el Tribunal tenga una idea preconcebida acerca de la culpabilidad del imputado

La imposición de la carga de la prueba a la acusación

La duda debe beneficiar al acusado.

Buena prueba de lo dicho ahora, lo podemos ver en la ya citada sentencia de 20 de marzo de 2001, caso Telfner contra Austria, donde el Tribunal expresamente afirma: “El artículo 6.2 exige *inter alia* que en el desempeño de su labor, los miembros del Tribunal no partan de la idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa; el peso de la prueba recae sobre el Ministerio Fiscal y cualquier duda debe beneficiar al acusado”<sup>27</sup>. Ahora bien, considerada en esta perspectiva la presunción de inocencia, es decir, como garantía procesal, el Tribunal también ha manifestado que la misma estaría incluida dentro del más amplio derecho a la obtención de la equidad en los procesos o derecho a un juicio justo, previsto en el artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Así, en la sentencia de 27 de septiembre de 2007, caso Vassilios Stravropoulos contra Grecia, el Tribunal de Estrasburgo recuerda de nuevo que “(...) la presunción de inocencia, consagrada por el párrafo 2 del artículo 6, figura entre los elementos del proceso penal justo exigido por el párrafo 1 de la misma disposición”.

A la luz de todo lo expuesto hasta aquí, bien podemos ratificar la idea que poníamos de manifiesto en las páginas que nos preceden, tal es que la protección otorgada directamente por el artículo 6.2 del Convenio de Roma donde aparece consagrada la presunción de inocencia hace referencia al ámbito extraprocesal, protegiéndose al que es simplemente sospechoso e impidiendo, por tanto, que se le considere como culpable hasta que el órgano competente haya declarado su culpabilidad. Esto es, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el único contenido realmente autónomo de la presunción

27. Idéntico razonamiento puede verse en la sentencia de 6 de diciembre de 1988, caso Barberá, Messegué y Jabardo contra España.

de inocencia reconocida en el artículo 6.2 del Convenio de Roma sería el referente al precitado ámbito extraprocésal<sup>28</sup>.

**Palabras clave**

Presunción de inocencia, Derecho Comunitario, Derecho de la Competencia.

**Key words**

Presumption of innocence, European Law, Antitrust Law

**Resumen**

El presente artículo analiza el contenido con que en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador de la competencia la jurisprudencia comunitaria ha configurado el derecho a la presunción de inocencia reconocido y garantizado en el artículo 48 de la Carta de los derechos Fundamentales de la Unión Europea.

**Abstract**

The present text analyses the content which the European jurisdiction has given to the presumption of innocence recognized in article 48 of the European Union's Charter of Fundamental Rights in antitrust administrative penalty proceedings.

28. En similar sentido, vid. Ovejero Puente, *op. cit.*, pág. 283. Señala esta autora que si todos los elementos que integran la presunción de inocencia, salvo su alcance fuera del proceso, son de cara al sentido y objeto del Convenio de Roma, contenido protegido por el derecho al juicio justo, la importancia y la justificación de este derecho en el sistema de la Convención es precisamente conceder una protección extraprocésal al que es formalmente sospechoso, pero materialmente acusado.